



[Artículos Inéditos]

## La jurisdicción universal y la redefinición de la soberanía: una aproximación desde el Estatuto de Roma como marco normativo prevalente

*Universal Jurisdiction and the Redefinition of Sovereignty: An Approach from the Rome Statute as a Prevailing Normative Framework*

**Antony Esmít Franco Fernández-Altamirano<sup>1</sup>**

<sup>1</sup>Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Chiclayo, Perú. E-mail: altamiranoae@uss.edu.pe  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1495-4556>

**Jesús Manuel Gonzáles- Herrera<sup>2</sup>**

<sup>2</sup>Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Chiclayo, Perú. E-mail: jmanuelgh@uss.edu.pe.  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8587-9741>.

**Iván Vargas-Chaves<sup>3,4</sup>**

<sup>3</sup> Universidad La Gran Colombia, Bogotá, Distrito Capital, Colombia. <sup>4</sup> Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú. E-mail: [ivan.vargas@ugc.edu.co](mailto:ivan.vargas@ugc.edu.co). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6597-2335>.

**Elky Alexander Villegas-Paiva<sup>5</sup>**

<sup>5</sup>Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Chiclayo, Perú. E-mail: [vpavaelkyalexa@uss.edu.pe](mailto:vpavaelkyalexa@uss.edu.pe). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8438-3728>.

Artigo recebido em 14/10/2025 e aceito em 01/12/2025.



Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo la Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.



Rev. Direito e Práx., Rio de Janeiro, Vol. 17, N. 1, 2026, p. 01-34.

Copyright © 2026 Antony Esmít Franco Fernández-Altamirano, Jesús Manuel Gonzáles-Herrera, Iván Vargas-Chaves y Elky Alexander Villegas-Paiva.

<https://doi.org/10.1590/2179-8966/2026/94131> | ISSN: 2179-8966 | e94131



**Rev. Direito e Práx., Rio de Janeiro, Vol. 17, N. 1, 2026, p. 01-34.**

Copyright © 2026 Antony Esmir Franco Fernández-Altamirano, Jesús Manuel González-Herrera, Iván Vargas-Chaves y Elky Alexander Villegas-Paiva.

<https://doi.org/10.1590/2179-8966/2026/94131> | ISSN: 2179-8966 | e94131

## Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar cómo el principio de jurisdicción universal ha reconfigurado la noción clásica de soberanía estatal, transformándola en una responsabilidad de juzgar los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional. Se examina su función como pilar del sistema de complementariedad de la Corte Penal Internacional y las implicaciones de este paradigma para el ordenamiento jurídico peruano. Mediante una metodología de análisis documental, se estudian fuentes doctrinales y jurisprudenciales, incluyendo casos paradigmáticos como Lotus, Arancibia Clavel, Lubanga y Ongwen. Los resultados muestran una evolución desde un modelo de soberanía territorialista hacia uno que prioriza la protección de bienes jurídicos universales, donde los tribunales nacionales actúan como agentes de la justicia global. Se concluye que la efectividad del derecho penal internacional depende de que los Estados, asuman un rol proactivo en la lucha contra la impunidad, superando sus vacíos normativos y consolidando una red descentralizada de rendición de cuentas que fortalezca el sistema del Estatuto de Roma.

**Palabras clave:** Corte Penal Internacional; Derecho penal internacional; Jurisdicción universal; Perú; Principio de complementariedad; Soberanía estatal.

## Abstract

This article aims to analyze how the principle of universal jurisdiction has reshaped the classic notion of state sovereignty, transforming it into a responsibility to prosecute the most serious crimes affecting the international community. It examines its function as a cornerstone of the International Criminal Court's complementarity system. Using a documentary analysis methodology, doctrinal and jurisprudential sources are studied, including paradigmatic cases such as Lotus, Arancibia Clavel, Lubanga, and Ongwen. The results show an evolution from a territorial sovereignty model to one that prioritizes the protection of universal legal interests, where national courts act as agents of global justice. It is concluded that the effectiveness of international criminal law depends on states, including Peru, assuming a proactive role in the fight against impunity by overcoming their normative gaps and consolidating a decentralized accountability network that strengthens the Rome Statute system.



**Keywords:** Complementarity principle; International Criminal Court; International criminal law; Peru; State sovereignty; Universal jurisdiction.



**Rev. Direito e Práx., Rio de Janeiro, Vol. 17, N. 1, 2026, p. 01-34.**

Copyright © 2026 Antony Esmir Franco Fernández-Altamirano, Jesús Manuel González-Herrera, Iván Vargas-Chaves y Elky Alexander Villegas-Paiva.

<https://doi.org/10.1590/2179-8966/2026/94131> | ISSN: 2179-8966 | e94131

## 1. Introducción

El presente artículo examina la evolución del derecho penal internacional y su impacto en los ordenamientos jurídicos nacionales, con especial atención al caso peruano. El objetivo principal es analizar cómo el principio de jurisdicción universal ha reconfigurado las nociones clásicas de soberanía estatal y cuál es su función dentro del sistema de justicia penal global contemporáneo, articulado en torno a la Corte Penal Internacional. A través de este análisis, se busca responder a la pregunta sobre cómo este principio transforma la soberanía en una responsabilidad y qué implicaciones tiene esta transformación para la efectividad del sistema de complementariedad y para un país como el Perú.

La hipótesis central que guía esta investigación sostiene que la jurisdicción universal no es una simple excepción a las reglas de competencia, sino el pilar normativo y operativo indispensable sobre el que se erige la arquitectura moderna de la justicia penal internacional. Este principio es el mecanismo a través del cual los Estados materializan su deber de perseguir los crímenes más graves, convirtiendo a la Corte Penal Internacional en un verdadero tribunal de última instancia y dotando de eficacia real al sistema del Estatuto de Roma.

Para sustentar esta tesis, el estudio presenta como resultados principales un recorrido histórico que parte del modelo clásico de soberanía territorial, ejemplificado en el caso Lotus, hasta la consolidación de la jurisdicción universal para crímenes que ofenden a la humanidad. Se analiza la jurisprudencia de tribunales nacionales, como los de Argentina en los casos Arancibia Clavel y Simón, y se examinan críticamente casos paradigmáticos de la justicia internacional, incluyendo los procesos contra Lubanga, Bemba y Ongwen, para ilustrar los avances y desafíos del sistema.

Para alcanzar este objetivo, se ha desarrollado un estudio jurídico de carácter dogmático y jurisprudencial, clasificado como investigación básica y con un enfoque cualitativo de análisis documental (HERNÁNDEZ; MENDOZA, 2023). Este se enmarca en un diseño fenomenológico, bajo el paradigma pospositivista (FERNÁNDEZ; VELA, 2021).

La discusión del artículo se centra en varios puntos clave. Primero, se argumenta que la soberanía ha sido redefinida como una responsabilidad de proteger y juzgar. Segundo, se postula que un ejercicio robusto de la jurisdicción universal por parte de los



Estados es el antídoto más eficaz contra la selectividad de la que se acusa a la Corte Penal Internacional. Finalmente, se analiza la brecha de implementación en el ordenamiento peruano como un reflejo de la tensión entre el modelo clásico de soberanía y las exigencias del derecho internacional contemporáneo.

La principal conclusión de este trabajo es que la consolidación de un sistema de justicia global verdaderamente efectivo y universal depende de que los Estados, incluido el Perú, superen sus vacíos normativos y asuman un rol proactivo en la lucha contra la impunidad. Esto requiere no solo reformas legislativas, sino un cambio fundamental en la cultura jurídica y política, que integre plenamente las obligaciones internacionales como parte del deber soberano de impartir justicia.

## 2. Metodología

La presente investigación se ha desarrollado bajo un enfoque cualitativo, empleando un diseño de análisis documental para examinar en profundidad la evolución y las implicaciones del principio de jurisdicción universal en el derecho penal internacional (HERNÁNDEZ; MENDOZA, 2023). Este estudio, de carácter dogmático y jurisprudencial, se enmarca en un paradigma pospositivista, que reconoce la complejidad del objeto de estudio y la influencia del contexto en la interpretación de las normas y los fallos judiciales (FERNÁNDEZ; VELA, 2021). El objetivo fue construir una comprensión rigurosa del fenómeno a partir de fuentes existentes.

Para la recolección de la información, se realizó una búsqueda sistemática y exhaustiva en bases de datos académicas de alto impacto. Se consultaron específicamente las plataformas Web of Science, Scopus, Ebsco, HeinOnline, Scielo y JSTOR, seleccionadas por su amplia cobertura en las áreas del derecho, las ciencias sociales y las humanidades. Esta selección garantizó el acceso a una diversidad de fuentes primarias y secundarias, incluyendo artículos de investigación, libros, tratados internacionales, estatutos de tribunales y jurisprudencia relevante.

La estrategia de búsqueda se articuló mediante el uso de palabras clave específicas tanto en español como en inglés. Los términos en español incluyeron



"jurisdicción universal", "Corte Penal Internacional", "derecho penal internacional", "soberanía estatal", "principio de complementariedad" y "crímenes de lesa humanidad". Sus equivalentes en inglés fueron "universal jurisdiction", "International Criminal Court", "international criminal law", "state sovereignty", "complementarity principle" y "crimes against humanity".

Estos descriptores se combinaron utilizando operadores booleanos como AND, OR y NOT para refinar las búsquedas y asegurar la pertinencia de los resultados. Por ejemplo, se utilizaron cadenas de búsqueda como ("jurisdicción universal" AND "soberanía estatal") OR ("universal jurisdiction" AND "state sovereignty") para identificar trabajos que analizaran directamente la tensión entre ambos conceptos. Este método permitió filtrar la información y centrarse en los documentos más relevantes para responder a la pregunta de investigación.

El análisis de las fuentes seleccionadas se llevó a cabo mediante una técnica de estudio de casos, centrada en cuatro situaciones paradigmáticas resueltas por tribunales internacionales, complementada con la revisión de la jurisprudencia nacional argentina. Para garantizar la validez y fiabilidad de las interpretaciones, se aplicó un proceso de triangulación de la información. Este consistió en contrastar y comparar los hallazgos provenientes de distintas fuentes: la doctrina académica, la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y sus predecesores, y la legislación y fallos de ordenamientos internos. Este cruce de datos permitió construir un análisis robusto y multifacético del objeto de estudio.

### 3. Resultados

#### 3.1. El Principio de Jurisdicción Estatal y sus Límites en el Orden Internacional Clásico

El Derecho Internacional Público, en su concepción clásica, se erigió sobre la base de la soberanía estatal como principio rector. Este ordenamiento jurídico fue concebido fundamentalmente para regular las relaciones entre entidades políticas independientes y soberanas, donde cada Estado ejercía un poder supremo y exclusivo dentro de sus fronteras territoriales. Teóricos como Charles Rousseau argumentaban que la soberanía era el atributo fundamental del Estado, del cual emanaban todas sus



competencias, incluida la potestad de juzgar los hechos ocurridos en su territorio (ROUSSEAU, 1966). Esta visión, compartida por juristas como Georges Scelle, consolidó un sistema internacional de yuxtaposición de soberanías, donde la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados constituía la norma primordial (SCELLE, 1948).

En este contexto, la jurisdicción penal de un Estado se entendía como una manifestación directa de su soberanía territorial. La regla general era que los tribunales nacionales solo podían conocer de los delitos cometidos dentro de sus fronteras. Cualquier pretensión de ejercer jurisdicción sobre actos ocurridos en el extranjero era vista con recelo, pues se consideraba una posible usurpación de las prerrogativas de otro Estado soberano. Sin embargo, la creciente interconexión de las relaciones internacionales y la complejidad de los actos delictivos que trascendían las fronteras nacionales comenzaron a poner en tensión este paradigma estrictamente territorialista, abriendo un debate sobre los fundamentos y los límites de la competencia estatal en el ámbito penal.

Un punto de inflexión fundamental en la comprensión de la jurisdicción extraterritorial se produjo con la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el conocido *Caso Lotus* de 1927. El litigio surgió a raíz de una colisión en alta mar entre un vapor francés, el *Lotus*, y un buque carbonero turco, el *Boz-Kourt*, que resultó en el hundimiento de este último y la muerte de ocho ciudadanos turcos. Cuando el *Lotus* atracó en Constantinopla, las autoridades turcas iniciaron un proceso penal contra el oficial francés de guardia, lo que provocó una enérgica protesta de Francia, que alegaba la falta de jurisdicción de Turquía para juzgar a uno de sus nacionales por un hecho ocurrido a bordo de un buque con pabellón francés (CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA, 1927).

La argumentación francesa sostenía que, para que Turquía pudiera ejercer legítimamente su jurisdicción, debía demostrar la existencia de una norma permisiva en el derecho internacional que así lo autorizara. Sin embargo, la Corte invirtió esta lógica en una decisión que redefiniría los contornos de la soberanía. El tribunal estableció que las reglas del derecho internacional que obligan a los Estados emanan de su propia voluntad, expresada en convenciones o en costumbres. Por lo tanto, las restricciones a la independencia de los Estados no se presumen. En consecuencia, la Corte concluyó que un Estado puede ejercer su jurisdicción en su propio territorio respecto de cualquier acto



que haya tenido lugar en el extranjero, a menos que se demuestre la existencia de una regla prohibitiva en el derecho internacional que lo impida (CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA, 1927).

Este razonamiento, conocido como el "principio Lotus", consagró una visión permisiva de la jurisdicción extraterritorial: todo lo que no está expresamente prohibido por el derecho internacional está permitido. La decisión representó el apogeo del positivismo jurídico y de una concepción voluntarista de las obligaciones internacionales, reforzando la soberanía estatal al otorgar a los Estados una amplia discrecionalidad para extender el alcance de sus leyes penales. Al mismo tiempo, y de manera casi paradójica, este principio sentó las bases para una futura erosión del monopolio jurisdiccional del Estado territorial. Al desplazar la carga de la prueba hacia quien alega la falta de competencia, la Corte abrió la puerta a que los Estados desarrollaran nuevos fundamentos para la jurisdicción extraterritorial, más allá del principio territorial.

La sentencia del *Caso Lotus* no solo validó la jurisdicción de Turquía basándose en que los efectos del acto negligente se produjeron en un buque de pabellón turco, asimilado a su territorio, sino que también legitimó un enfoque más flexible y pragmático de la competencia penal. Este fallo, aunque anclado en la defensa de la soberanía, contenía el germen de su propia superación. La libertad que otorgaba a los Estados para definir el alcance de su poder punitivo sería, con el tiempo, el mismo vehículo a través del cual la comunidad internacional comenzaría a afirmar su interés en la persecución de ciertos crímenes que, por su gravedad, afectaban a la humanidad en su conjunto, independientemente del lugar de su comisión o de la nacionalidad de sus autores.

De este modo, la doctrina emanada del *Caso Lotus* se convirtió en una pieza clave para entender la evolución posterior del derecho internacional penal. Si bien en su momento fue una afirmación del poder estatal, su lógica permisiva fue fundamental para justificar la emergencia de principios jurisdiccionales como el de personalidad pasiva o, de manera más significativa, el de jurisdicción universal. Sin el precedente que estableció que la competencia extraterritorial no requiere de una autorización explícita, sino de la ausencia de una prohibición, la construcción de un sistema de justicia penal internacional para crímenes como el genocidio o los crímenes de lesa humanidad habría enfrentado un obstáculo conceptual mucho mayor (JAN, MICHAEL SIMON, 2001).



La soberanía, por tanto, dejó de ser un escudo absoluto para convertirse en un concepto relativo, cuya extensión y límites se definen en un diálogo constante con las necesidades y valores de la comunidad internacional. La evolución desde la estricta territorialidad hacia una concepción más amplia de la jurisdicción refleja un cambio profundo en la estructura del orden internacional, un desplazamiento desde un sistema exclusivamente interestatal hacia uno que reconoce, de manera progresiva, la existencia de bienes jurídicos universales cuya protección incumbe a todos los Estados. El principio Lotus, en su defensa de la autonomía estatal, proveyó inadvertidamente la herramienta jurídica que permitiría trascenderla.

### 3.2. El Surgimiento y la Consolidación del Principio de Jurisdicción Universal

El principio de jurisdicción universal constituye una excepción notable al paradigma tradicional de la competencia estatal basado en vínculos territoriales o de nacionalidad. Se define como la facultad que tiene un Estado para enjuiciar a los responsables de determinados crímenes internacionales, sin importar el lugar donde se cometieron, la nacionalidad del autor o la de la víctima (AGUILAR CAVALLO, 2006). Este principio se fundamenta en la idea de que ciertos delitos son tan graves y atroces que constituyen una afrenta contra la comunidad internacional en su conjunto, generando un interés común en su persecución y castigo. Por consiguiente, cualquier Estado que detenga a un presunto responsable tiene la potestad, e incluso en algunos casos la obligación, de someterlo a la justicia.

Históricamente, el antecedente más antiguo y consolidado de la jurisdicción universal se encuentra en la lucha contra la piratería en alta mar. Desde hace siglos, el derecho consuetudinario ha reconocido que los piratas, al operar en un espacio fuera de la soberanía de cualquier Estado y al atentar contra la seguridad del comercio marítimo de todas las naciones, podían ser capturados y juzgados por cualquier Estado (MOMTAZ, 2000). Se les consideraba *hostis humani generis*, es decir, enemigos de toda la humanidad, lo que justificaba que cualquier miembro de la comunidad de naciones pudiera ejercer su poder punitivo sobre ellos. Esta justificación era eminentemente pragmática y estaba diseñada para proteger los intereses comerciales de los Estados.



No obstante, es necesario analizar con detenimiento la analogía entre la piratería y los crímenes internacionales modernos. Como ha señalado la doctrina, la definición clásica de piratería se refería exclusivamente a actos de violencia cometidos con fines privados por la tripulación de un buque particular. De manera explícita, se excluían de esta categoría los actos cometidos por buques de guerra o por orden de un Estado (MORRIS, 2001). Esta distinción era fundamental, pues el régimen de jurisdicción universal para la piratería fue diseñado precisamente para no interferir en los asuntos de los Estados ni generar conflictos interestatales. Su objetivo era mantener el orden en un espacio común, no cuestionar la conducta de los actores soberanos.

El verdadero impulso para la expansión del principio de jurisdicción universal más allá de la piratería provino del profundo proceso de "humanización" que experimentó el derecho internacional tras los horrores de la Segunda Guerra Mundial (AGUILAR CAVALLO, 2006). La creación de los Tribunales de Núremberg y Tokio marcó un antes y un después, al establecer la responsabilidad penal individual de los altos jefes por crímenes contra la paz, crímenes de guerra y, por primera vez, crímenes contra la humanidad. Este desarrollo significó un cambio de paradigma: el objeto de protección del derecho internacional ya no era únicamente el Estado, sino también la dignidad y los derechos fundamentales de la persona humana.

A partir de este momento, la jurisdicción universal comenzó a consolidarse para una nueva categoría de delitos que, a diferencia de la piratería, suelen ser cometidos con la participación o aquiescencia del aparato estatal. Crímenes como el genocidio, la tortura, los crímenes de lesa humanidad y las violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, como las tipificadas en los Convenios de Ginebra de 1949, pasaron a ser considerados delitos de interés universal. La justificación ya no era meramente pragmática, sino profundamente axiológica: la necesidad de combatir la impunidad por atrocidades que conmocionan la conciencia de la humanidad.

La aplicación moderna de la jurisdicción universal, por tanto, no es una simple extensión de la lógica antipiratería, sino una subversión de su propósito original. Mientras que el antiguo principio estaba diseñado para proteger el sistema de Estados, el nuevo principio está orientado a controlar el poder de los Estados y a exigirles responsabilidad por actos que violan valores fundamentales. Esta transformación no ha estado exenta de controversias. La aplicación de la jurisdicción universal en un "mundo



dividido" ha generado tensiones políticas, acusaciones de neocolonialismo judicial y debates sobre su potencial para desestabilizar las relaciones internacionales (MORRIS, 2001).

Las fuentes normativas que sustentan la jurisdicción universal son diversas y complejas, abarcando tanto el derecho convencional como el consuetudinario (DOBOVSEK, 2008). Tratados internacionales como los Convenios de Ginebra o la Convención contra la Tortura establecen la obligación *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar) para los Estados parte, lo que implica un ejercicio de jurisdicción universal. Además, existe un consenso creciente en la doctrina y la jurisprudencia de que la jurisdicción universal para los crímenes más graves forma parte del derecho internacional consuetudinario, siendo una norma aplicable a todos los Estados, independientemente de que hayan ratificado los tratados pertinentes. Este desarrollo ha sido clave en la evolución de un derecho penal internacional que busca trascender el consentimiento estatal (QUINTANO RIPOLLÉS, 1956).

En definitiva, la consolidación de la jurisdicción universal representa uno de los avances más significativos del derecho internacional contemporáneo. Refleja una tensión inherente entre la soberanía estatal tradicional y la emergencia de una conciencia jurídica global que se niega a tolerar la impunidad por las violaciones más graves de los derechos humanos. Aunque su aplicación práctica sigue enfrentando importantes desafíos políticos y jurídicos, su existencia como principio normativo ha transformado irreversiblemente el panorama de la justicia internacional, afirmando que hay crímenes cuya persecución no es prerrogativa de un solo Estado, sino una responsabilidad compartida por toda la humanidad.

### 3.3. La Jurisdicción Universal y su Relación con la Justicia Penal Internacional

La creación de los tribunales penales internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda en la década de 1990 marcó un hito en la historia del derecho internacional. Por primera vez desde Núremberg, la comunidad internacional estableció órganos jurisdiccionales para exigir responsabilidad penal individual por crímenes masivos. Estas experiencias, aunque limitadas en su mandato temporal y geográfico, sentaron las bases jurisprudenciales y procesales para un avance aún más ambicioso: el



establecimiento de una corte penal internacional de carácter permanente. El Estatuto de Roma, adoptado en 1998, materializó este anhelo al crear la Corte Penal Internacional como una institución destinada a investigar y enjuiciar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional.

El pilar sobre el que se asienta toda la arquitectura del Estatuto de Roma es el principio de complementariedad. A diferencia de los tribunales ad hoc, que ejercían una primacía sobre las jurisdicciones nacionales, la Corte Penal Internacional fue concebida como un tribunal de última instancia. Su competencia se activa únicamente cuando los sistemas judiciales nacionales "no pueden" o "no quieren" genuinamente llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia. Este diseño busca respetar la soberanía de los Estados, reconociendo que la responsabilidad primordial de impartir justicia recae en las jurisdicciones internas. La justicia internacional, por tanto, es subsidiaria y complementaria a la nacional (VARGAS-CHAVES, 2025).

En este marco, el principio de jurisdicción universal adquiere una relevancia capital. No debe ser visto como un mecanismo que compite con la Corte Penal Internacional, sino como el principal instrumento a través del cual los Estados pueden cumplir con su deber de investigar y sancionar, haciendo efectivo el principio de complementariedad. La jurisdicción universal es la herramienta jurídica que habilita a los tribunales nacionales para actuar frente a crímenes internacionales, especialmente en aquellos casos donde los vínculos tradicionales de territorialidad o nacionalidad están ausentes, evitando así que se genere un vacío de impunidad que obligue a la intervención de la Corte.

Un sistema de justicia global robusto y eficaz no puede depender exclusivamente de una única institución en La Haya. Las limitaciones inherentes a la Corte Penal Internacional, como su presupuesto restringido, su dependencia de la cooperación estatal para realizar arrestos y recabar pruebas, y las críticas sobre una supuesta selectividad en la apertura de investigaciones, evidencian que su capacidad de actuación es finita. Estas debilidades estructurales, lejos de invalidar el proyecto de la justicia penal internacional, refuerzan la necesidad de fortalecer las capacidades de los sistemas judiciales nacionales. La jurisdicción universal permite descentralizar la lucha contra la impunidad, creando una red de foros judiciales capaces de actuar.



Cuando un Estado ejerce jurisdicción universal, no solo está defendiendo un interés propio, sino que actúa como un agente de la comunidad internacional en su conjunto. Esta concepción se alinea con la idea de que el *ius puniendi* nacional, es decir, el derecho a castigar del Estado tiene una dimensión extraterritorial legítima cuando se trata de proteger bienes jurídicos universales (AMBOS, 2007). La eficacia del sistema de Roma depende, en gran medida, de la voluntad y la capacidad de los Estados para incorporar en sus legislaciones internas los crímenes internacionales y para dotar a sus tribunales de la competencia necesaria para perseguirlos, sin importar dónde o por quién fueron cometidos.

La relación entre la jurisdicción universal y la Corte Penal Internacional es, por tanto, de sinergia y refuerzo mutuo. Un ejercicio vigoroso de la jurisdicción universal por parte de los Estados reduce la carga de trabajo de la Corte, permitiéndole concentrarse en las situaciones de mayor gravedad o en aquellas donde la impunidad está más arraigada. A su vez, la existencia de la Corte incentiva a los Estados a investigar y juzgar por sí mismos para evitar una posible intervención internacional. Esta dinámica fomenta una "complementariedad positiva", donde la amenaza creíble de una acción internacional impulsa la acción nacional (SABAT Y DOBOVSEK, 1999).

Por lo tanto, las críticas que se dirigen a la Corte Penal Internacional por su selectividad o por su aparente enfoque en determinadas regiones del mundo no deberían conducir al escepticismo sobre la viabilidad de la justicia global. Por el contrario, estas críticas deberían interpretarse como un llamado a redoblar los esfuerzos para capacitar a las jurisdicciones nacionales. Un sistema de justicia penal internacional verdaderamente universal no es aquel en el que un único tribunal lo juzga todo, sino aquel en el que múltiples tribunales nacionales, a través de la aplicación del principio de jurisdicción universal, contribuyen a cerrar la brecha de la impunidad, dejando a la Corte Penal Internacional el rol para el que fue diseñada: ser el garante último de la justicia cuando todo lo demás ha fallado.

### **3.4. La Aplicación del Principio en los Ordenamientos Jurídicos Internos: Desafíos y Precedentes**



La efectividad del principio de jurisdicción universal depende, en última instancia, de su traducción a la realidad jurídica de los ordenamientos internos. La mera existencia de la norma en el plano internacional es insuficiente si los Estados no adoptan las medidas legislativas y judiciales necesarias para su implementación. Este proceso de domesticación del derecho internacional penal presenta numerosos desafíos, que van desde la superación de principios constitucionales arraigados, como la irretroactividad de la ley penal, hasta la adecuación de los tipos penales y las normas procesales. La experiencia comparada demuestra que la voluntad política y una judicatura comprometida son factores determinantes para superar estos obstáculos (AMBOS, 2005).

Un ejemplo paradigmático de cómo una judicatura nacional puede liderar la lucha contra la impunidad se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. A través de dos fallos históricos, *Arancibia Clavel* y *Simón*, el máximo tribunal argentino sentó precedentes de enorme trascendencia para la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ofreciendo un modelo de interpretación judicial que ha sido estudiado en toda la región. Estos casos demuestran cómo los tribunales nacionales pueden actuar como garantes de las obligaciones internacionales del Estado, incluso frente a obstáculos legislativos aparentemente insalvables.

En el caso *Arancibia Clavel* del año 2004, la Corte Suprema abordó la cuestión de la prescriptibilidad de la acción penal por crímenes de lesa humanidad. El imputado, un agente de la policía secreta chilena, había sido condenado por su participación en una asociación ilícita en el marco del Plan Cóndor. La defensa alegaba que la acción penal había prescrito según los plazos establecidos en el Código Penal argentino. La Corte, sin embargo, resolvió que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles por su propia naturaleza, de acuerdo con una norma de derecho internacional consuetudinario que tiene carácter de *jus cogens*, es decir, una norma imperativa que no admite acuerdo en contrario (CSJN, 2004).

El razonamiento del tribunal fue especialmente innovador. Sostuvo que la imprescriptibilidad de estos crímenes no era una regla nueva creada por tratados ratificados tardíamente por Argentina, sino el reconocimiento de un principio preexistente en el "derecho de gentes", al cual la propia Constitución Nacional argentina



hace referencia. De este modo, la Corte no aplicó retroactivamente una ley penal más gravosa, lo que habría violado el principio de legalidad, sino que reconoció que la imprescriptibilidad ya formaba parte del ordenamiento jurídico argentino al momento de los hechos, a través de la recepción del derecho internacional consuetudinario. Esta interpretación permitió armonizar las obligaciones internacionales con los principios constitucionales internos (CSJN, 2004).

Un año más tarde, en el caso *Simón* de 2005, la Corte Suprema dio un paso aún más audaz al declarar la inconstitucionalidad y la nulidad insanable de las leyes de "Punto Final" y "Obediencia Debida". Estas leyes, sancionadas durante la transición democrática, habían funcionado en la práctica como una amnistía que impedía el enjuiciamiento de la mayoría de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar (BADENI, 2005). El tribunal fundamentó su decisión en que dichas leyes eran incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado argentino, derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados, de investigar, juzgar y sancionar las violaciones graves de los derechos humanos.

La Corte afirmó que la obligación de perseguir crímenes de lesa humanidad no es una opción discrecional del Estado, sino un deber imperativo que no puede ser derogado por una ley interna. Al anular las leyes de impunidad, el tribunal no solo reabrió la posibilidad de cientos de juicios, sino que consolidó un "diálogo de fuentes" entre el derecho constitucional y el derecho internacional. En lugar de verlos como sistemas normativos en conflicto, la Corte los interpretó de manera integrada, utilizando los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para dar contenido y alcance a los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional (CSJN, 2005). Esta metodología ofrece una hoja de ruta para otros sistemas jurídicos, como el peruano, que enfrentan vacíos normativos para la persecución de crímenes internacionales (AGUILAR CAVALLO, 2006).

La experiencia argentina ilustra que la lucha contra la impunidad no depende únicamente de la existencia de una legislación específica de implementación, aunque esta sea deseable. Una judicatura valiente y formada en derecho internacional puede interpretar el marco jurídico existente, incluidas las normas constitucionales, a la luz de las obligaciones internacionales del Estado. Este enfoque judicial proactivo es



fundamental para asegurar que los principios del derecho internacional penal no queden en letra muerta. La relación entre los sistemas penales particulares y el ordenamiento internacional es de interdependencia, y es en el foro nacional donde, en primera instancia, se libra la batalla decisiva por la justicia (DOBOVSEK, 2008).

La evolución del derecho para regular nuevos ámbitos de la actividad humana, como el espacio ultraterrestre, demuestra que los conceptos jurídicos tradicionales, como la territorialidad, deben adaptarse a nuevas realidades (COCCA, 1971; HERMIDA, 2020). De manera análoga, la gravedad de los crímenes internacionales exige una adaptación de los principios jurisdiccionales para evitar que la soberanía, un principio diseñado para organizar la convivencia pacífica entre Estados, como se discutió en el caso sobre el estatuto de Groenlandia Oriental (CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA, 1933), se convierta en un escudo para la impunidad. La jurisprudencia argentina demuestra que es posible redefinir los contornos de esa soberanía para hacerla compatible con los imperativos de la justicia global.

### 3.5 Aportes normativos y jurisprudenciales

En el ámbito del Derecho Penal Internacional, la creación de la Corte Penal Internacional a través del Estatuto de Roma, establecido en 1998 y en vigor desde 2002, representa una de las instituciones más significativas en la arquitectura jurídica contemporánea. Este tribunal constituye un hito fundamental para el desarrollo de la justicia global, al consolidar un marco para el enjuiciamiento de crímenes de suma gravedad (HERNANDEZ, 2002).

Su estructura procesal, análoga a la de sistemas jurídicos de Europa e Iberoamérica como el peruano, define la competencia sobre delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Asimismo, abarca el crimen de agresión, cuyo desarrollo se consolidó con la Enmienda de Kampala de 2010 (PERALTA, 2021).

A diferencia de los tribunales con funciones específicas que la precedieron, como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para



Ruanda (RODRÍGUEZ-SAAVEDRA, 2018), la Corte Penal Internacional posee un carácter permanente y una vocación universal. Esta corte presenta una estructura institucional sin precedentes, diseñada para consolidar la administración de justicia en contextos de posconflicto, generando efectos jurídicos concretos (RADOSLAVOV, 2021).

El alcance de su mandato no solo se enfoca en la rendición de cuentas de individuos por la comisión de actos que atentan contra la humanidad, sino que también contempla la reparación del daño infligido a las víctimas (RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, 2021). No obstante, persisten desafíos importantes en cuanto a la imputación de cargos y el estándar probatorio requerido durante el juzgamiento.

De este modo, la función principal de la Corte Penal Internacional se fundamenta en la protección de bienes jurídicos colectivos y la lucha contra la impunidad, siempre en el marco del debido proceso (URUEÑA-SÁNCHEZ et al., 2021). Su actuación se activa particularmente cuando los sistemas judiciales nacionales no pueden o no desean investigar, procesar y sancionar estos delitos graves, lo cual subraya la importancia de la cooperación estatal (ESCOBAR, 2021).

Así, su labor combina un enfoque sancionador con una dimensión preventiva, simbólica y reparadora, contribuyendo a la afirmación de una eficacia normativa basada en la dignidad humana (BLANCO; REYES, 2024). La Corte no es solo un foro judicial, sino también un escenario político y ético donde se articulan diversas perspectivas sobre la justicia, la soberanía y los derechos de los sujetos en el plano internacional (TAPIA, 2023)

La Corte Penal Internacional ha contribuido de manera significativa a consolidar un sistema de justicia especializada, centrado en la sanción de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional. Su labor ha generado un impacto doctrinal, jurisprudencial y simbólico de alcance global, fortaleciendo el marco del derecho internacional (URUEÑA-SÁNCHEZ, DERMER-WODNICKY; HERNÁNDEZ-CORTÉS, 2021; VARGAS-CHAVES, 2020).

En efecto, los casos que se analizarán en líneas posteriores, desde los tribunales especiales hasta los procesos de Lubanga, Bemba y Ongwen, revelan avances sustanciales. Entre ellos destacan la tutela de los derechos de las víctimas en conflictos, la inclusión de un enfoque de género, el desarrollo de figuras como la responsabilidad del mando y la consideración de la victimización estructurada en la trayectoria de los perpetradores.



No obstante, persisten críticas estructurales hacia la Corte Penal Internacional. Estas se vinculan especialmente con la selectividad en el ejercicio de su jurisdicción, su limitada capacidad para otorgar reparaciones efectivas y las dificultades para articularse con los sistemas de justicia domésticos, lo cual restringe su eficacia como un mecanismo universal (MADRIGAL-VARGAS, 2024).

El legado de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y Ruanda es fundamental para comprender la institucionalidad de la Corte actual. Dichos tribunales, si bien fueron pioneros, tuvieron un carácter temporal, una competencia limitada y un mandato específico para cada conflicto. Esta naturaleza evidenció la necesidad de una instancia con legitimidad y legalidad de alcance universal.

De esta manera, la adopción del Estatuto de Roma permitió materializar los avances procesales de sus predecesores en un marco permanente. Este instrumento no solo amplió el catálogo de crímenes internacionales, sino que también reconoció el rol activo y la participación de las víctimas, promoviendo un enfoque integral para las reparaciones y perfeccionando el sistema punitivo del Derecho Penal Internacional.

### 3.6. Análisis crítico de los casos paradigmáticos

El primer caso examinado, conocido como el caso Lubanga, involucra a Thomas Lubanga Dyilo, quien se desempeñó como comandante en jefe de la milicia de la Unión de Patriotas Congoleños. Su proceso fue el primero en llegar a juicio ante la Corte Penal Internacional, un hito que gozó de amplia legitimidad en la comunidad jurídica global (LUBAN, 2025). El 14 de marzo de 2012, la sala de primera instancia dictó una sentencia histórica declarándolo culpable del crimen de guerra de reclutar y utilizar a niños menores de quince años para participar activamente en hostilidades durante el conflicto armado de 2002 y 2003.

La importancia jurídica de este caso radica en varios elementos. En primer lugar, consolidó la tipificación penal del reclutamiento forzado de menores por parte de grupos armados en conflictos internos, subsumiendo los hechos en el artículo 8.2.e.vii del Estatuto de Roma. Este precedente reforzó el marco jurídico internacional para la protección de los niños en conflictos armados (RODRÍGUEZ, 2021).



Por otro lado, se destaca que fue la primera vez que la Corte Penal Internacional emitió una sentencia de culpabilidad. Además, fue el primer caso en el que el tribunal abordó de manera sustantiva los aspectos procesales relacionados con la reparación a las víctimas (LÓPEZ, 2012). Con ello, se delimitaron los componentes materiales y psicológicos que debe cubrir la reparación, fortaleciendo la dimensión restaurativa del Derecho Penal Internacional.

En segundo lugar, el fallo desarrolló de manera práctica el principio de complementariedad, ya que la jurisdicción de la Corte se justificó ante la omisión del Estado congoleño de procesar a los responsables. El proceso también permitió establecer criterios para la admisión de pruebas, afirmar la responsabilidad penal individual y validar la fiabilidad del testimonio de víctimas menores de edad, sentando jurisprudencia para la persecución penal de mandos militares en futuros conflictos.

A pesar de la gravedad de los hechos, la pena impuesta fue de catorce años. No obstante, el fallo representa una victoria simbólica y un logro tangible en la lucha contra la impunidad, demostrando que existe una esperanza concreta de justicia para las víctimas de atrocidades, especialmente para los niños soldado (DRUMBL, 2007).

El segundo caso relevante es el de Jean-Pierre Bemba, quien fue vicepresidente del Congo y líder del Movimiento de Liberación del Congo. Fue llevado a juicio por su presunta responsabilidad en crímenes cometidos en la República Centroafricana entre 2002 y 2003. La acusación se centró en su rol como comandante militar, convirtiéndose en el primer caso ante la Corte Penal Internacional que abordó de manera central la doctrina de la responsabilidad del superior jerárquico, conforme al artículo 28 del Estatuto de Roma (SIMOES, 2024).

Esta disposición establece que un superior puede ser responsable por los crímenes cometidos por las fuerzas bajo su mando o control efectivo, si sabía o debía haber sabido que se estaban cometiendo y no adoptó las medidas necesarias y razonables para prevenirlos o reprimirlos.

En este marco, Bemba fue declarado culpable en 2016 por crímenes de guerra y de lesa humanidad, incluyendo asesinatos, violaciones sexuales y saqueos perpetrados por las tropas bajo su mando (OSPINA; CANOSA, 2017). El caso representó un avance significativo al centrarse en delitos de violencia sexual y de género, otorgándoles gran



relevancia y sentando un precedente de gran valor para su reconocimiento como tácticas de guerra (CONDE, 2021).

Sin embargo, en 2018, la Sala de Apelaciones revocó la condena. La decisión se fundamentó en que la Sala de Primera Instancia no había motivado suficientemente si Bemba había tomado todas las medidas razonables a su alcance para prevenir o reprimir los crímenes de sus subordinados. Esta absolución generó protestas por parte de actores internacionales y, sobre todo, de las víctimas, quienes consideraron que se dejaban impunes graves violaciones a sus derechos.

Finalmente, a pesar de la absolución, el caso Bemba contribuyó de forma decisiva al desarrollo normativo sobre la responsabilidad de los superiores, especialmente en contextos de estructuras de poder organizadas. Además, consolidó la práctica de documentar y procesar sistemáticamente la violencia sexual en conflictos, otorgando a las víctimas mayor visibilidad y fortaleciendo el mandato reparador de la Corte Penal Internacional.

El tercer caso aborda la compleja trayectoria de Dominic Ongwen. Su historia se divide en dos etapas: primero, como un niño ugandés secuestrado por el Ejército de Resistencia del Señor a los nueve años; y segundo, como un combatiente que ascendió hasta convertirse en comandante de brigada dentro de ese mismo grupo. Su juicio ante la Corte Penal Internacional, resuelto en 2021 (GARCÍA, 2021), presenta un desafío sin precedentes para el Derecho Penal Internacional al procesar a un individuo que fue inicialmente víctima y posteriormente perpetrador de crímenes atroces.

La Sala de Primera Instancia lo condenó a veinticinco años de prisión el 4 de febrero de 2021, al encontrarlo culpable de sesenta y un cargos de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Estos actos, ejecutados entre 2002 y 2005 en el norte de Uganda, incluyeron asesinatos de civiles, tortura, esclavitud sexual y el reclutamiento de niños soldado (BOU FRANCH, 2015).

El fallo fue relevante por incorporar el matrimonio forzado como un crimen autónomo de lesa humanidad, bajo la categoría de “otros actos inhumanos” del artículo 7.1.k del Estatuto de Roma (ABRISKETA-URIARTE, 2025). Además, constituyó el primer caso en la historia de la Corte que sancionó el embarazo forzado en un contexto no vinculado a genocidio o limpieza étnica, reconociéndolo como un acto de violencia reproductiva (GREY, 2017).



Uno de los elementos más controvertidos fue el debate sobre la responsabilidad penal de Ongwen, dada su condición de ex niño soldado (RODRÍGUEZ, 2021). La defensa argumentó que sus acciones debían ser evaluadas a la luz de su prolongada victimización y coerción. Sin embargo, la Corte sostuvo que su pasado como víctima no eximía su responsabilidad, ya que al momento de cometer los crímenes ocupaba una posición de poder y actuaba con plena autonomía e intención.

Frente a esta condena, la defensa interpuso un recurso de apelación con doce motivos, alegando noventa cuestiones procesales y errores de hecho y de derecho. Los argumentos principales incluyeron la supuesta violación a un juicio justo, errores en la valoración de pruebas, y el rechazo de eximentes de responsabilidad como la enfermedad mental y la coacción.

No obstante, el 15 de diciembre de 2022, la Sala de Apelaciones confirmó la legitimidad e imparcialidad del juicio (LUBAN, 2025). La sala determinó que la valoración probatoria fue adecuada, validó la figura de coautoría mediata y ratificó la tipificación de los crímenes sexuales y de género. Además, desestimó los argumentos sobre enfermedad mental o coacción, confirmando de manera casi unánime la sentencia condenatoria.

Este caso reconfigura los límites del enfoque retributivo del Derecho Penal Internacional al poner en tensión los principios de justicia con la psicología del trauma y el reclutamiento forzoso. Refuerza también un enfoque centrado en las víctimas, especialmente mujeres y niñas, garantizando su participación activa durante el proceso (RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, 2021). Como resultado, en febrero de 2024, la Corte identificó a 49,772 víctimas y otorgó una indemnización simbólica a cada una.

La centralidad de las víctimas se evidenció en su constante participación, con 4,095 intervenciones a través de representación legal y el testimonio de numerosos testigos, lo que subraya el carácter inclusivo y restaurativo del proceso. Desde una perspectiva doctrinal, el caso Ongwen desafía el modelo binario tradicional de víctima-perpetrador, como lo han señalado juristas como Mark Drumbl (2007) y Frédéric Mégret (2023).

Estos académicos sostienen que la justicia penal internacional debe adoptar un enfoque más matizado al juzgar a personas con trayectorias de victimización estructural. Si bien esto no exime de responsabilidad, exige un criterio diferenciado en la imposición



de la pena y la rehabilitación, lo que constituye un desafío actual para un Derecho Penal Internacional en constante evolución (MADRIGAL-VARGAS, 2024).

El cuarto análisis se centra en los tribunales especiales, órganos jurisdiccionales de ámbito internacional creados para la ex Yugoslavia en 1993 y para Ruanda en 1994. Estos tribunales representan un antecedente jurisprudencial esencial para la posterior configuración y evolución de la Corte Penal Internacional (RODRÍGUEZ-SAAVEDRA, 2018). Ambos fueron establecidos por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas como respuesta a las violaciones masivas del Derecho Internacional Humanitario ocurridas en conflictos internos (VÁZQUEZ, 2021).

La creación de estos órganos fue una acción institucional destinada a confrontar las devastadoras consecuencias que dichos conflictos tuvieron sobre la población civil, sentando las bases para la persecución de crímenes internacionales en una era posterior a la Guerra Fría (BLANCO; REYES, 2024).

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia reconoció en su jurisprudencia la existencia de violaciones sistemáticas al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo genocidio y crímenes de lesa humanidad. Se documentó que se atacó de forma cruel a mujeres y personas vulnerables de poblaciones étnicas específicas, quienes además de ser ultrajadas sexualmente, fueron sometidas a esclavitud (MADRIGAL-VARGAS, 2024). En este contexto, el caso Kunarac fue fundamental para definir el crimen de esclavitud, un precedente que influiría en el Estatuto de Roma.

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda sentó las bases para la sanción del delito de genocidio a raíz del caso Akayesu. Su jurisprudencia estableció que este crimen puede ser perpetrado mediante la violencia sexual (CONDE, 2021). La sentencia protegió los derechos de las mujeres tutsis que fueron violadas de forma masiva y sistemática como parte de un plan para exterminar a su etnia, configurando la agresión sexual como un elemento constitutivo del genocidio.

De este modo, la labor de ambos tribunales fue decisiva para consolidar la figura de la esclavitud sexual como un crimen internacional. Gracias a estos precedentes, el Derecho Penal Internacional contemporáneo, bajo los alcances del Estatuto de Roma, puede considerar esta grave violación como un crimen de lesa humanidad o como un crimen de guerra (BOU FRANCH, 2015).



Si bien existen avances en el Derecho Penal Internacional con la Corte Penal Internacional, también persisten críticas y cuestionamientos bien fundamentados. Se evidencia una jurisdicción que resulta selectiva en el procesamiento de casos, ya que la mayoría de las situaciones investigadas provienen del continente africano. Esta concentración ha llevado a que ciertos sectores doctrinales la denominen la "Corte para África", lo que resta valor a su vocación universal y a su legitimidad (URUEÑA-SÁNCHEZ et al., 2021; LUBAN, 2025).

Otro cuestionamiento se refiere a la instrumentalización política y a la falta de fuerza coercitiva. La legitimidad de la Corte se ve debilitada al no poder procesar a nacionales de grandes potencias como los Estados Unidos, China o Rusia, que no han ratificado el Estatuto de Roma. Esta situación evidencia una debilidad estructural, pues dichos Estados en ocasiones promueven o cuestionan intervenciones en otros territorios sin someterse a la misma jurisdicción, afectando el principio de igualdad soberana (VÁZQUEZ, 2021).

También se objeta que la Corte, por su marco epistemológico, aplique un modelo judicial liberal-occidental que deja de lado enfoques tradicionales o comunitarios de justicia. Esta aproximación puede generar desconfianza en contextos no occidentales, donde se percibe que el proceso carece de garantías adaptadas a su realidad histórica y cultural, y que es vulnerable a presiones externas sobre el conflicto (MÉGRET, 2023).

De igual manera, existen serias limitaciones en la efectividad reparadora de la Corte Penal Internacional. Aunque el Estatuto de Roma contempla mecanismos como el Fondo Fiduciario para las Víctimas, su implementación en la práctica ha sido restringida y sujeta a la cooperación internacional y la disponibilidad de recursos. Esto dificulta una justicia con efectos inmediatos e integrales, dejando a menudo sin una atención completa a quienes más la necesitan (RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, 2021).

Finalmente, las teorías críticas invitan a repensar el Derecho Penal Internacional no solo como una herramienta de sanción, sino de transformación estructural. Desde esta perspectiva, la justicia penal internacional no debe limitarse a juzgar actos individuales, sino también abordar los factores económicos, sociales y políticos que subyacen a la comisión sistemática de crímenes. Esta postura demanda un diálogo más profundo entre la Corte, los actores locales y las agencias de justicia transicional (MADRIGAL-VARGAS, 2024).



### 3.7. El Perú frente al DPI

La participación del Perú en el sistema de justicia internacional se formalizó con la ratificación del Estatuto de Roma en 2001, que entró en vigor en 2002 (BURGA, 2012; HERNÁNDEZ, 2002). Esta adhesión no solo representa un compromiso ético ante la comunidad internacional, sino que también impone al Estado obligaciones jurídicas concretas en materia de tipificación penal, cooperación judicial y adecuación normativa (GARCÍA, 2023).

Desde entonces, el país ha avanzado en la armonización parcial de su legislación con el Estatuto de Roma, tipificando algunos de sus crímenes en el Código Penal (OSPINA, REYES; SANTACRUZ, 2021). Sin embargo, subsisten vacíos normativos significativos. Por ejemplo, no se ha implementado una ley integral de cooperación con la Corte Penal Internacional que establezca protocolos claros para la entrega de personas o el aseguramiento de pruebas, lo que dificulta la eficacia del principio de complementariedad (ESCOBAR, 2021).

A pesar de estas carencias, el Perú mantiene un rol activo en el reconocimiento del Derecho Penal Internacional, como lo demuestra su adhesión a instrumentos clave como la enmienda de Kampala. Esta tradición jurídica le otorga legitimidad para promover el Derecho Internacional Humanitario y el principio *pro homine*, así como para asegurar la sanción de crímenes que afecten bienes colectivos (TAPIA, 2023).

No obstante, la política criminal nacional enfrenta serios problemas para materializar los estándares de la Corte Penal Internacional en sus operadores jurídicos. Casos emblemáticos como las esterilizaciones forzadas, los crímenes cometidos durante el régimen de Fujimori o las graves violaciones a los derechos humanos en protestas sociales han sido objeto de debate sobre su posible calificación como crímenes de lesa humanidad.

Frente a estos hechos, los órganos de justicia internos han sido criticados por su lentitud o falta de independencia, una situación que, de persistir, podría eventualmente activar la jurisdicción subsidiaria de la Corte Penal Internacional.

Resulta necesario, además, articular de mejor manera la justicia penal internacional con la justicia transicional. A pesar de los logros de la Comisión de la



Verdad y Reconciliación, persisten investigaciones pendientes y una falta de reparación integral para muchas víctimas. Esta impunidad contradice el espíritu del Estatuto de Roma, que exige una respuesta penal proporcional y efectiva frente a los crímenes más graves.

Por lo anterior, es prioritario que el Estado peruano apruebe un marco normativo específico para regular la cooperación con la Corte, fortalezca sus instituciones judiciales con un enfoque de derechos humanos (BLANCO; REYES, 2024) y desarrolle políticas de memoria y reparación. Así, no solo honrará sus compromisos internacionales, sino que contribuirá a la consolidación de un orden jurídico global más garantista y efectivo.

A pesar de que el Perú ha suscrito el Estatuto de Roma y participado en instancias de la Corte Penal Internacional, todavía subsisten serias deficiencias normativas, institucionales y políticas que dificultan una aplicación coherente de los principios del Derecho Penal Internacional.

Por ello, es fundamental reforzar la implementación normativa del Estatuto de Roma en el ordenamiento jurídico. Esto debe hacerse mediante una ley de cooperación con la Corte Penal Internacional que regule mecanismos claros para la entrega de procesados, el aseguramiento probatorio y la participación tanto de las víctimas como de los testigos en los procesos.

Asimismo, se deben fortalecer las capacidades institucionales de los órganos de justicia para investigar y sancionar eficazmente crímenes internacionales. Dicho fortalecimiento requiere garantizar su independencia, autonomía funcional y la formación especializada de sus operadores en el campo del Derecho Penal Internacional.

Paralelamente, es necesario promover reformas en la política criminal y de memoria histórica que incorporen un enfoque de justicia transicional. Esto incluye la implementación de reparaciones integrales, la creación de garantías de no repetición y el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas de crímenes atroces.

Finalmente, se debe exigir una mayor coherencia entre el discurso internacional del Estado en materia de derechos humanos y su actuación interna. Fomentar el cumplimiento de sus obligaciones convencionales, como las del Derecho Internacional Humanitario, y reforzar el control democrático sobre las autoridades judiciales y políticas



es indispensable para consolidar un compromiso genuino con la justicia global (BURGA, 2012).

#### 4. Discusión

El análisis precedente ha recorrido la evolución del derecho penal internacional, desde sus fundamentos clásicos hasta los complejos desafíos contemporáneos que enfrenta la Corte Penal Internacional. La discusión que sigue busca unificar estos elementos bajo una tesis central: el principio de jurisdicción universal no es meramente una excepción a las reglas de competencia, sino el pilar normativo y operativo indispensable sobre el que se sostiene la arquitectura moderna de la justicia penal global. Es a través de este principio que la soberanía estatal se redefine y el sistema de complementariedad adquiere una eficacia real.

La trayectoria del derecho internacional desde una concepción estrictamente interestatal hacia un ordenamiento que protege bienes jurídicos universales se articula en torno a una profunda transformación del concepto de soberanía. El paradigma clásico, fundamentado en la exclusividad territorial del poder punitivo del Estado, concebía la soberanía como un atributo absoluto (ROUSSEAU, 1966). Este sistema de yuxtaposición de soberanías, donde la no injerencia era la norma primordial, encontró su máxima expresión en el positivismo voluntarista que caracterizó a juristas como Georges Scelle (SCELLE, 1948).

En este contexto, la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso Lotus representó un punto de inflexión conceptual (CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA, 1927). Al establecer que todo lo que no está expresamente prohibido por el derecho internacional está permitido, la Corte consagró una visión permisiva de la jurisdicción extraterritorial. Aunque esta doctrina nació para defender la autonomía estatal, su legado fue paradójico, pues proveyó inadvertidamente la herramienta jurídica que permitiría trascenderla en el futuro.

La lógica del principio Lotus, al desplazar la carga de la prueba hacia quien alega la falta de competencia, abrió el espacio normativo para el desarrollo de nuevos fundamentos jurisdiccionales. Fue precisamente la ausencia de una prohibición explícita



lo que permitió, tras la "humanización" del derecho internacional en la posguerra, justificar la emergencia de la jurisdicción universal para crímenes que ofenden a la humanidad en su conjunto (AGUILAR CAVALLO, 2006). De este modo, un principio concebido para maximizar la soberanía se convirtió en el vehículo para redefinirla como una responsabilidad.

El sistema del Estatuto de Roma se erige sobre el principio de complementariedad, un diseño que respeta la soberanía estatal al otorgar a las jurisdicciones nacionales la responsabilidad primordial de impartir justicia. Sin embargo, este principio no es un mecanismo de deferencia pasiva; su efectividad depende directamente de la capacidad y la voluntad de los Estados para actuar. Es aquí donde la jurisdicción universal se revela como el motor operativo indispensable del sistema, pues es la herramienta que habilita a los tribunales nacionales para perseguir crímenes internacionales en ausencia de los vínculos tradicionales de territorialidad o nacionalidad.

Sin un ejercicio robusto de la jurisdicción universal por parte de los Estados, la Corte Penal Internacional se vería abrumada y la brecha de impunidad, que el Estatuto de Roma busca cerrar, permanecería abierta. La jurisdicción universal es, por tanto, el principal instrumento a través del cual los Estados materializan su deber de investigar y sancionar, convirtiendo a la Corte en un verdadero tribunal de última instancia, como lo anticiparon algunos doctrinarios (SABAT Y DOBOVSEK, 1999).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en los casos Arancibia Clavel y Simón ilustra de manera paradigmática esta dinámica de "complementariedad positiva" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2004). Al declarar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la nulidad de las leyes de amnistía, la judicatura argentina no esperó una intervención internacional, sino que actuó proactivamente como un agente de la comunidad internacional (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2005).

Este accionar demuestra que los tribunales nacionales pueden superar obstáculos legislativos internos, como las amnistías o la prescripción, mediante una interpretación del ordenamiento jurídico a la luz de las obligaciones internacionales imperativas (BADENI, 2005). Al hacerlo, no solo cumplen con su deber, sino que fortalecen la legitimidad del sistema global en su conjunto, demostrando que el derecho



a castigar del Estado, el *ius puniendi*, posee una dimensión extraterritorial legítima cuando se trata de proteger valores universales (AMBOS, 2007).

La aplicación coherente de la jurisdicción universal a nivel global requiere un diálogo normativo constante entre las cortes nacionales y los tribunales internacionales. La jurisprudencia emanada de la Corte Penal Internacional y de sus predecesores *ad hoc* no solo resuelve casos individuales, sino que construye un cuerpo de derecho transnacional que ofrece una guía indispensable para los jueces nacionales. Sin esta orientación, la persecución de crímenes internacionales podría fragmentarse en interpretaciones locales dispares, debilitando la universalidad del derecho.

Los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda, por ejemplo, fueron pioneros en el desarrollo de la tipificación de la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad y un acto constitutivo de genocidio, sentando precedentes que hoy informan la aplicación del Estatuto de Roma (RODRÍGUEZ-SAAVEDRA, 2018). De igual manera, el caso Lubanga consolidó el marco jurídico para la protección de los niños soldado (LÓPEZ, 2012), mientras que el caso Bemba, a pesar de su resultado absolutorio, profundizó el debate sobre los contornos de la responsabilidad del superior jerárquico (SIMOES, 2024).

Más recientemente, el caso Ongwen ha llevado esta jurisprudencia a una nueva frontera. Al reconocer el matrimonio forzado como un crimen autónomo de lesa humanidad (ABRISKETA-URIARTE, 2025) y abordar la sanción del embarazo forzado (GREY, 2017), la Corte ha proporcionado una hoja de ruta invaluable para cualquier tribunal nacional que enfrente crímenes de similar complejidad. Asimismo, al confrontar el dilema del individuo que es a la vez víctima y perpetrador, el caso invita a una reflexión más matizada sobre la culpabilidad y la pena en contextos de victimización estructural (DRUMBL, 2007).

Este cuerpo jurisprudencial, enriquecido por la participación activa de las víctimas en los procesos (RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, 2021), funciona como una autoridad persuasiva que dota de contenido y coherencia al ejercicio de la jurisdicción universal. Asegura que la lucha contra la impunidad se base en principios jurídicos consistentes y no en la discrecionalidad de cada Estado, fortaleciendo así la previsibilidad y legitimidad del derecho penal internacional.

Las críticas dirigidas a la Corte Penal Internacional, particularmente aquellas que señalan una selectividad geográfica en sus investigaciones y una incapacidad para



procesar a nacionales de Estados poderosos, reflejan una innegable realidad política (URUEÑA-SÁNCHEZ et al., 2021). La influencia del Consejo de Seguridad y la ausencia de ratificación del Estatuto de Roma por parte de actores clave limitan el alcance universal de la Corte y generan percepciones de una justicia politizada o neocolonial (VÁZQUEZ, 2021).

Sin embargo, la respuesta sistémica a este déficit de universalidad no reside en debilitar la única institución permanente de justicia penal, sino en descentralizar la carga de la persecución. El antídoto más eficaz contra la selectividad es una aplicación vigorosa y extendida del principio de jurisdicción universal por parte de una multiplicidad de Estados. Si los tribunales de América Latina, Europa y Asia investigaran y enjuiciaran crímenes internacionales con independencia de su lugar de comisión, la percepción de una justicia concentrada en una sola región se disiparía.

Este enfoque crearía una red global de rendición de cuentas, un sistema multipolar donde la impunidad se vería amenazada desde múltiples frentes. Aunque el ejercicio de la jurisdicción en un "mundo dividido" presenta enormes desafíos diplomáticos y políticos (MORRIS, 2001), el imperativo normativo de combatir las atrocidades masivas debe prevalecer. La legitimidad del proyecto de justicia global no depende únicamente de La Haya, sino de la voluntad colectiva de los Estados para actuar como garantes del orden jurídico internacional.

De esta manera, las críticas a la selectividad de la Corte Penal Internacional se transforman en un llamado a la acción para todos los Estados. La responsabilidad de universalizar la justicia penal no es exclusiva de la Corte, sino una obligación compartida. Al ejercer la jurisdicción universal, un Estado no solo juzga un caso concreto, sino que contribuye a fortalecer toda la arquitectura de la justicia internacional, validando su propósito y ampliando su alcance efectivo.

El análisis de la situación peruana revela una brecha significativa entre el compromiso formal con el sistema de justicia internacional y su implementación práctica. La ratificación del Estatuto de Roma en 2001 supuso la aceptación por parte del Perú del modelo contemporáneo de soberanía entendida como responsabilidad (HERNÁNDEZ, 2002). No obstante, este compromiso no se ha traducido en las reformas normativas e institucionales necesarias para su plena efectividad.



La ausencia de una ley integral de cooperación con la Corte Penal Internacional (ESCOBAR, 2021) y la persistencia de vacíos en la tipificación de ciertos crímenes internacionales evidencian una implementación incompleta (OSPINA, REYES; SANTACRUZ, 2021). Esta carencia legislativa, sumada a la lentitud en la persecución de graves violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado, refleja una falta de alineación entre la práctica nacional y las obligaciones internacionales asumidas (GARCÍA, 2023).

La experiencia argentina demuestra que la falta de una legislación específica no es un obstáculo insuperable si existe una judicatura dispuesta a interpretar el marco constitucional a la luz de las normas imperativas del derecho internacional (BLANCO; REYES, 2024). El problema en el Perú, por tanto, no es meramente técnico, sino conceptual. Representa una vacilación entre el modelo clásico de soberanía, que ve el derecho internacional como algo externo, y el modelo contemporáneo, que lo integra como parte del ordenamiento jurídico interno.

Para el Perú, abrazar plenamente la jurisdicción universal y completar la implementación del Estatuto de Roma no es solo una cuestión de cumplimiento normativo (TAPIA, 2023). Es una oportunidad para consolidar su propia transición democrática, garantizar una justicia efectiva para las víctimas de su historia reciente y posicionarse como un actor responsable en la comunidad internacional. Superar esta brecha requiere, más allá de reformas legislativas, un cambio de paradigma en la cultura jurídica y política del país, hacia un entendimiento de que la soberanía hoy conlleva el deber ineludible de perseguir los crímenes más graves que afectan a toda la humanidad (BURGA, 2012).

## 5. Conclusiones

Este artículo ha respondido a la pregunta sobre cómo el principio de jurisdicción universal transforma la soberanía estatal en una responsabilidad, concluyendo que este principio es el principal vehículo normativo que redefine la soberanía no como un derecho absoluto, sino como el deber ineludible de perseguir los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional. Para el sistema de complementariedad, esto



implica que su eficacia depende directamente de la capacidad y voluntad de los Estados para ejercer esta jurisdicción, mientras que para el Perú, subraya la urgencia de superar su brecha de implementación para alinearse con sus obligaciones internacionales.

La investigación ha confirmado la hipótesis central de que la jurisdicción universal es el pilar operativo indispensable de la justicia penal global contemporánea. Lejos de ser una mera excepción, se ha demostrado que es el mecanismo que permite a los Estados cumplir con su responsabilidad primordial de juzgar, descentralizando la lucha contra la impunidad y permitiendo que la Corte Penal Internacional funcione como un verdadero tribunal de última instancia. Sin un ejercicio robusto de este principio a nivel nacional, el sistema del Estatuto de Roma carecería de su base fundamental.

Los resultados del estudio han trazado la evolución desde el paradigma permisivo del caso Lotus hasta la consolidación de un derecho internacional "humanizado", donde la protección de la dignidad humana justifica la persecución de crímenes internacionales. El análisis de la jurisprudencia argentina en los casos Arancibia Clavel y Simón, así como los precedentes de la Corte Penal Internacional en los casos Lubanga, Bemba y Ongwen, han ilustrado cómo este principio se materializa en la práctica, superando obstáculos como la prescripción y las amnistías, y desarrollando nuevos estándares para la protección de las víctimas.

La discusión ha sintetizado estos hallazgos, argumentando que la soberanía como responsabilidad es el nuevo paradigma del orden internacional. Se ha sostenido que la respuesta más efectiva a las críticas de selectividad contra la Corte Penal Internacional es una aplicación más amplia y descentralizada de la jurisdicción universal por parte de los Estados. Finalmente, se ha identificado la situación del Perú como un caso representativo de la tensión entre el compromiso formal con la justicia internacional y los desafíos prácticos para su plena implementación interna.

En definitiva, la efectividad del derecho penal internacional no reside exclusivamente en una corte centralizada, sino en una red global de rendición de cuentas sostenida por la acción de las jurisdicciones nacionales. La consolidación de este sistema exige que Estados como el Perú avancen decididamente en la adecuación de sus marcos normativos y en el fortalecimiento de sus instituciones judiciales, asumiendo su rol como agentes primarios en la construcción de un orden jurídico global que no tolere la impunidad.



## Referencias

ABRISKETA-URIARTE, Joana. El matrimonio forzado: Un crimen de lesa humanidad «avant la lettre». La aportación de la Corte Penal Internacional a la luz del Caso «Ongwen». **Anuario Español de Derecho Internacional**, v. 41, p. 185-214, 2025. Disponible en: <https://doi.org/10.15581/010.41.185-214>. Acceso en: 14 sep. 2025.

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. El principio de jurisdicción universal. Una propuesta de aplicación en Chile. **Estudios Constitucionales**, Talca, v. 4, n. 1, p. 333, 2006.

AMBOS, Kai. La implementación del estatuto de la Corte Penal Internacional en Alemania. **Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología**, Granada, n. 7, 2005.

AMBOS, Kai. Los fundamentos del *ius puniendi* nacional. En particular, su aplicación extraterritorial. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, nueva serie, v. 40, n. 119, p. 267, 2007.

BADENI, Gregorio. Caso Simon y la supremacía constitucional. **La Ley**, Suplemento de Jurisprudencia Penal, 29 jul. 2005.

BLANCO, Cristina; REYES, Michelle. **Reflexiones en torno al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional**. [S. l.]: IUS ET VERITAS, 2024. [Libro digital]. Disponible en: <https://iusetveritas.com/producto/2-reflexiones-en-torno-al-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-y-derecho-penal-internacional/>. Acceso en: 14 sep. 2025.

BOU FRANCH, Valentin. El crimen internacional de esclavitud sexual y la práctica de los «matrimonios forzados». **Anuario Español de Derecho Internacional**, v. 31, p. 65-114, 2015. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5719602>. Acceso en: 14 sep. 2025.

BURGA, Angélica. Implementación del Estatuto de Roma en la legislación peruana: ¿Mal necesario u oportunidad de fortalecernos? **IUS: Revista de Investigación de la Facultad de Derecho**, v. 2, n. 4, p. 9, 2012. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4128742>. Acceso en: 14 sep. 2025.

COCCA, Aldo A. **Consolidación del Derecho Espacial**. Buenos Aires: [s. n.], 1971.

CONDE, José Enrique. El enjuiciamiento de crímenes de violencia sexual y el deber de especial protección de sus víctimas en el ámbito de la Corte Penal Internacional. In: **La Corte Penal Internacional 20 años después**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 315-326. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7815709>. Acceso en: 14 sep. 2025.



CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA. **Caso Lotus (Francia c/ Turquía)**. Fallo del 7.9.1927. Disponible en: [http://www.icj-cij.org/pcij/serie\\_A/A\\_10/30\\_Lotus\\_Arret.pdf](http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf). Acceso en: 14 sep. 2025.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA. **Caso Status legal del este de Groenlandia (Dinamarca c/ Noruega)**. Legal Status of the South-Eastern Territory of Greenland. Order of 11 May 1933. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/pcij/series-a-b.php?p1=9&p2=3>. Acceso en: 14 sep. 2025.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Argentina). **Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros**. Causa n. 259.A.533. Tomo 38. Jurisprudencia Argentina, 2004. p. 426.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Argentina). **Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc.** Causa n. 1767. XXXVIII. RECURSO DE HECHO. Expediente: 1767/2002. Tomo 38. Letra S. Tipo: RHE.

DOBOVSEK, José. **Fuentes normativas del Derecho Internacional Penal**. Buenos Aires: La Ley, 2008.

DRUMBL, Mark. A. **Atrocity, Punishment, and International Law**. Cambridge: Cambridge University Press, 2007.

ESCOBAR, Concepción. La cooperación jurídica con la Corte Penal Internacional. In: **La Corte Penal Internacional 20 años después**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 25-52. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7815702>. Acceso en: 14 sep. 2025.

FERNÁNDEZ, Antony; VELA, Lindon. **Los paradigmas y las metodologías usadas en el proceso de investigación: Una breve revisión**. 2021. Disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/119978>. Acceso en: 14 sep. 2025.

GARCÍA, Carmela. La Corte Penal Internacional y el Perú: Reflexiones a casi 21 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. **IDEHPUCP**, 22 mayo 2023. Disponible en: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-corte-penal-internacional-y-el-peru-reflexiones-a-20-anos-de-la-entrada-en-vigor-del-estatuto-de-roma-28207/>. Acceso en: 14 sep. 2025.

GARCÍA, Javier. Breve análisis sobre la sentencia dictada por la CPI en el Caso Ongwen. **Món jurídic: revista de l'Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona**, n. 334, p. 16-17, 2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7963954>. Acceso en: 14 sep. 2025.

GREY, Rosemary. The ICC's First 'Forced Pregnancy' Case in Historical Perspective. **Journal of International Criminal Justice**, v. 15, n. 5, p. 905-930, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jicj/mqx051>. Acceso en: 14 sep. 2025.



HERMIDA, Julian. **Crimes in space: A Legal and Criminological Approach to Criminal Acts in Outer Space.** [S. l.]: [s. n.], 2020. Disponible en: <http://www.julianhermida.com/dossier/dossiercrimmcgill.pdf>. Acceso en: 14 sep. 2025.

HERNÁNDEZ, Augusto. La Corte Penal Internacional: Fundamentos y características. **Derecho PUCP**, n. 55, p. 2002. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200201.019>. Acceso en: 14 sep. 2025.

HERNÁNDEZ, Roberto; MENDOZA, Christian. **Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa, y mixta.** 2. ed. [S. l.]: McGraw-Hill Interamericana Editores, 2023.

JAN, Michael Simon. **Jurisdicción universal: La perspectiva del Derecho Internacional Público.** Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2001.

LÓPEZ, Ana Gemma. La Corte Penal Internacional hace historia: Primer veredicto de culpabilidad y primera sentencia sobre reparación a las víctimas en la caso de «El Fiscal v. Thomas Lubanga Dyilo». **FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época**, v. 15, n. 2, p. 2012. Disponible en: [https://doi.org/10.5209/rev\\_FORO.2012.v15.n2.41494](https://doi.org/10.5209/rev_FORO.2012.v15.n2.41494). Acceso en: 14 sep. 2025.

LUBAN, David. La legitimidad del Derecho Penal Internacional. **Revista Latinoamericana de Derecho Internacional**, [s. l.], 2025. Disponible en: <https://revistaladi.com.ar/index.php/revista-ladi/article/view/139>. Acceso en: 14 sep. 2025.

MADRIGAL-VARGAS, Valeria. Desafíos del Derecho Penal Internacional: Perspectivas de Género y Justicia Global. **Revista de Relaciones Internacionales**, v. 97, n. 1, p. 161-168, 2024. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9703740>. Acceso en: 14 sep. 2025.

MÉGRET, Frédéric. Transitional justice for the “war on terror?” **Journal of Human Rights**, v. 22, n. 5, p. 643-659, 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/14754835.2023.2239273>. Acceso en: 14 sep. 2025.

MOMTAZ, Djamchid. La piraterie en haute mer. In: BASSIOUNI, M. Cherif (Ed.). **Droit International Pénal.** Paris: A. Pedone, 2000. t. 2. p. 505.

MORRIS, Madelaine H. **Universal jurisdiction in a divided world.** Conference Remarks, 2001. Duke Law Faculty Scholarship, Paper 995. Disponible en: [http://scholarship.law.duke.edu/faculty\\_scholarship/995](http://scholarship.law.duke.edu/faculty_scholarship/995). Acceso en: 14 sep. 2025.

OSPINA, Juan Carlos; REYES, Michelle; SANTACRUZ, Andrea. La implementación en el ordenamiento interno de obligaciones emanadas del Derecho Penal Internacional con especial énfasis en los crímenes internacionales: Una mirada a los procesos en Colombia, Perú y Venezuela. **Ius Et Veritas**, n. 63, p. 59-82, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202102.003>. Acceso en: 14 sep. 2025.



OSPINA, María Camila; CANOSA, Jannluck. Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo, Sentencia conforme al artículo 74 del ECPI, ICC-01/05-01/08, de 21 de marzo de 2016. **Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal**, n. 5, p. 2017. Disponible en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip>. Acceso en: 14 sep. 2025.

PERALTA, Esteban. La agresión en el sistema del Estatuto de Roma. Requisitos jurídicos, políticos y administrativos. In: **La Corte Penal Internacional 20 años después**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 113-138. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7815707>. Acceso en: 14 sep. 2025.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. **Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal**. Madrid: [s. n.], 1956.

RADOSLAVOV, Yoveslav. La denuncia del Estatuto de Roma en perspectiva y sus efectos jurídicos sobre la competencia de la Corte Penal Internacional. In: **La Corte Penal Internacional 20 años después**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 95-110. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7815699>. Acceso en: 14 sep. 2025.

RODRÍGUEZ, Jorge. El marco jurídico internacional de los niños soldado. Evolución y nuevos debates tras el Caso Ongwen ante la Corte Penal Internacional. **Ius Et Veritas**, n. 63, p. 107-120, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202102.005>. Acceso en: 14 sep. 2025.

RODRÍGUEZ-SAAVEDRA, Ángela María. Similitudes y diferencias de los Tribunales Ad-Hoc para Ruanda y la ex-Yugoslavia desde una perspectiva feminista. **Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política**, n. 28, p. 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/universitas.2018.4308>. Acceso en: 14 sep. 2025.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis. La participación de las víctimas en las diversas fases del proceso ante la Corte Penal Internacional. In: **La Corte Penal Internacional 20 años después**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 227-256. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7815712>. Acceso en: 14 sep. 2025.

ROUSSEAU, Charles. **Derecho Internacional Público**. Barcelona: Ariel, 1966.

SABAT, José María; DOBOVSEK, José. **La jurisdicción internacional penal**. Ponencia presentada en el Congreso de la AADI, Mar del Plata, Argentina, jul. 1999.

SCELLE, Georges. **Manuel de Droit International Public**. Paris: DomatMontchrestien, 1948.

SIMOES, João. Responsabilidade Penal dos Superiores Hierárquicos Militares. **De Legibus - Revista de Direito da Universidade Lusófona Lisboa**, n. 8, p. 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.60543/dlb.vi8.9579>. Acceso en: 14 sep. 2025.



TAPIA, Maggie Adriana. El Perú y la implementación del Estatuto de Roma en el derecho interno; y otras cuestiones del Derecho Penal Internacional vinculadas al Estado Peruano. **YachaQ: Revista de Derecho**, n. 15, p. 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.51343/yq.vi15.1175>. Acceso en: 14 sep. 2025.

URUEÑA-SÁNCHEZ, Mario; DERMER-WODNICKY, Miriam; HERNÁNDEZ-CORTÉS, Clara. La función de la Corte Penal Internacional y las teorías críticas del derecho internacional. **Derecho PUCP**, n. 87, p. 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.009>. Acceso en: 14 sep. 2025.

VARGAS-CHAVES, Iván. Las aspiraciones distributivas de la justicia global. In: **En las fronteras de la justicia**. Sincelejo: Editorial CECAR, 2020, p. 15-32.

VARGAS-CHAVES, Iván. **Derecho internacional**. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2025.

VÁZQUEZ, Beatríz. El Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional: Una relación imperfecta. In: **La Corte Penal Internacional 20 años después**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. p. 53-66. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7815701>. Acceso en: 14 sep. 2025.

#### Sobre los autores

**Antony Esmít Franco Fernández-Altamirano** es profesor de la Universidad Señor de Sipán (Pimentel, Perú). Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad por la Universidad César Vallejo (Perú).

**Jesús Manuel Gonzáles- Herrera** es profesor y director de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán (Pimentel Perú). Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Perú).

**Iván Vargas-Chaves** es profesor de la Universidad La Gran Colombia (Bogotá, Colombia) y de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán (Pimentel, Perú). Doctor en Derecho Supranacional e Interno de la Università di Palermo (Italia). Doctor en Derecho Internacional Privado por la Universidad de Barcelona (España).

**Elky Alexander Villegas-Paiva** es profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán (Pimentel, Perú). Máster en Políticas Anticorrupción por la Universidad de Salamanca (España).

#### Créditos de autoría

Todos los cuatro autores son responsables por la conceptualización, análisis formal, investigación, administración, validación, escrita – rascuño original y escrita – revisión y edición del artículo. El primer y tercer autor son responsables de la curaduría de los datos y metodología. El segundo y tercer autor son responsables por la adquisición de financiamiento y recursos. El primer autor es responsable de los programas de computador, supervisión y visualización del artículo.

#### Declaración de conflicto de intereses



No existen posibles conflictos de intereses en la realización y comunicación de la investigación.

**Información sobre financiación**

Artículo resultado de investigación del Grupo de Investigación de la Escuela de Derecho de la Universidad Señor de Sipán.

**Declaración de disponibilidad de datos**

La disponibilidad de los datos no aplica a este artículo, ya que no se crearon ni analizaron datos/datos nuevos en este estudio.

**Editoras responsables de la Evaluación y Edición**

Carolina Alves Vestena e Bruna Bataglia.

